

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01259/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00090/CAEM/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Solicito el concurso, el contrato de la obra y los documentos anexos para la rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Ayapango Estado de México que lleva acabo actualmente (marzo 2018) la empresa “Ingeniera Especializada en Medio Ambiente S.A. de C.V.” (Sic)

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: El **RECURRENTE** no adjuntó a su solicitud ningún archivo.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud a través de oficio vía el SAIMEX, en los términos siguientes:

“...Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, hago de su conocimiento que la DGIG no cuenta dicha información, posiblemente sea de la DGAF. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00090/CAEM/IP/2018. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.”(Sic)

Archivos adjuntos: El SUJETO OBLIGADO adjunto a su respuesta el archivo denominado **“RESPUESTA-DGIG-90.PDF”**, el cual contiene en dos páginas el oficio **230B30000/1100/2018** fechado el diez de abril de dos mil dieciocho suscrito por el Director General de Inversión y Gestión, dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, que en sustancia, refirió:

“...En atención a su oficio número 10300/64/2018, medio por el cual solicita información, con el objeto de dar seguimiento a la solicitud recibida en la Unidad de Transparencia vía electrónica, con número de folio 0090/CAEM/IP/2018...

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General a mi cargo no se localizó el expediente de la contratación de la acción: Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Ayapango Estado de México.

...

Dicha información deberá solicitada a la Dirección General de Administración Finanzas.

...” (Sic).

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, el día **dos de mayo de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

"Se interpone el siguiente recurso de revisión a la respuesta de la solicitud 00090/CAEM/IP/2018 con base en el Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente por la fracción IV. La declaración de inexistencia de la información."(Sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"1. Se recibió por parte la Comisión del Agua del Estado de México la respuesta a la solicitud 00090/CAEM/IP/2018 que solicitaba el concurso, el contrato de la obra y los documentos anexos para la rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Ayapango Estado de México que lleva acabo actualmente (marzo 2018) la empresa "Ingeniera Especializada en Medio Ambiente S.A. de C.V. Así pues, el sujeto obligado contestó (Anexo 1) que la Dirección General de Inversión y Gestión no localizó el expediente de dicha acción y que dicha información debió a haber sido solicitada a la Dirección General de Administración y Finanzas de CAEM, no obstante, no se adjuntó ningún documento emitido por esa área de la Comisión. 2. Que en la respuesta a la solicitud de información 00045/CAEM/IP/2018 este mismo sujeto obligado nos respondió que contrató los servicios de la Empresa Ingeniería Especializada en Medio Ambiente S.A. de C.V. para realizar mantenimiento a la planta referida (Anexo 2). Lo cual comprueba la existencia de ese contrato y la existencia de una acción realizada por esa empresa en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Cabecera de Ayapango, Estado de México."(sic)

Archivos adjuntos: A su recurso de revisión adjunto los siguientes archivos:

- *"Anexo 1 Respuesta a la solicitud 00090CAEMIP2018.PDF"*. Contiene el oficio número **230B30000/1100/2018** fechado el diez de abril de dos mil dieciocho, descrito anteriormente.
- *"Anexo 2 Respuesta a la solicitud 00045CAEMIP2018.pdf"*. Archivo electrónico

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que contiene el oficio 50000/000680/2018 fechado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Operaciones y Atención a Emergencias, dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, que en sustancia señala:

“...en atención al Oficio No. 10300/065/2018, mediante el cual se hace llegar el acuse de solicitud de información pública con número de folio 00045/CAEM/IP/2018, cuyo requerimiento es:

“Solicito a CAEM información sobre la rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Cabecera de Ayapango Estado de México para saber que dependencia contrato los servicios de la empresa Ingeniería Especializada en Medio Ambiente S.A. de C.V. hasta el mes de marzo del presente año”. (SIC)

En atención a la solicitud, le informo lo siguiente:

La Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) a través de la Dirección de Administración y Finanzas, contrató los servicios de la Empresa Ingeniería Especializada en Medio Ambiente S.A. de C.V. para realizar actividades de mantenimiento a la planta referida...”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **ocho de mayo de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a

disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **nueve al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, sin contabilizar los días doce y trece del mismo mes y año por corresponder a los días sábados y domingos conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto vía SAIMEX los siguientes archivos electrónicos en formato pdf.:

- *“Respuesta en SAIMEX-90.pdf”*. Es el oficio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** enviado a través del SAIMEX, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho.
- *“SAIMEX-90.pdf”*. Contiene el formato de la Solicitud de Información del particular.
- *“Recurso de Revisión-1259.pdf”*. Consiste en el formato del Recurso de Revisión del hoy **RECURRENTE**.
- *“Respuesta-DGAF-90.pdf”*. Contiene el oficio número 80000/1117/2018, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**, dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, que medularmente informó:
“... para dar respuesta a la solicitud de información pública número 0090/CAEM/IP/2018.

Al respecto anexo al presente, copia de los siguientes documentos:

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *Bases de la Invitación Restringida No. CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17, referente a la operación transitoria de la planta de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Ayapango, Estado de México.*
 - *Acta de presentación y apertura de propuestas de la Invitación Restringida No. CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17, referente a la operación transitoria de la planta de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Ayapango, Estado de México.*
 - *Acta de fallo de la Invitación Restringida No. CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17, referente a la operación transitoria de la planta de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Ayapango, Estado de México.*
 - *Contrato administrativo de prestación de servicios número 6DO20170167*
- ***“Bases de invitación-90.pdf”***. Contiene en treinta y dos hojas, las “BASES DE LA INVITACION RESTRINGIDA No. CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17 REFERENTE A LA OPERACIÓN TRANSITORIA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS' RESIDUALES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE AYAPANGO ESTADO DE MÉXICO.”, emitidas por el “Director de Administración y Secretaría Ejecutiva del Comité de Adquisiciones y Servicios” y el “Director General de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios”, documento que contiene los siguientes Capítulos y Anexos:

“Capítulo 1.

- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO.
- CONDICIONES DE ENTREGA DEL SERVICIO.
 - LUGAR DE ENTREGA DEL SERVICIO.
 - CALIDAD DEL SERVICIO.
 - PLAZO DE ENTREGA
 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO
- COSTO Y PERIODO DE VENTA DE LAS BASES.
- CONDICIONES ECONÓMICAS

- FORMA DE PAGO.
- VIGENCIA DE LA OFERTA
- GARANTÍA DEL SERVICIO.

Capítulo 2.

- REQUISITOS, PODERES Y DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS PARTICIPANTES.
 - INDICACIONES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE OFERTAS.
 - REQUISITOS Y PODERES GENERALES DE PARTICIPACIÓN.
- VISITA A LAS INSTALACIONES.
- VISITA A LAS INSTALACIONES DE LOS PARTICIPANTES.

Capítulo 3.

- JUNTA DE ACLARACIONES

Capítulo 4.

- OFERTA TÉCNICA.
- OFERTA ECONÓMICA.

Capítulo 5.

- ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS.

Capítulo 6.

- CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DE LOS PARTICIPANTES.

Capítulo 7.

- FALLO DE ADJUDICACIÓN.
- ADJUDICACIÓN DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA.
- COMUNICACIÓN DEL FALLO.

Capítulo 8.

- SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.
- CONDICIONES DEL CONTRATO.
- SUBCONTRATACIÓN Y CESIÓN DE CONTRATOS.
- CANCELACIÓN, TERMINACION ANTICIPADA Y RESCISIÓN.
- FIANZA DE GARANTIA.
- DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Capítulo 9.

- SANCIONES A PRESTADORES.
- RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.

Capítulo 10.

- INCONFORMIDADES Y CONTROVERSIAS.
 - INCONFORMIDADES.
 - CONTROVERSIAS.

Capítulo 11.

- INVITACIÓN RESTRINGIDA DESIERTA O CANCELADA.
- LA INVITACIÓN RESTRINGIDA PODRÁ DECLARARSE CANCELADA EN LOS SIGUIENTES CASOS.
(...)

Capítulo 12.

- DISPOSICIONES GENERALES.
 - SOBRE LOS SERVICIOS.
 - DE LAS INSPECCIONES.
 - DEL TRÁMITE Y PRESENTACIÓN DE FACTURAS.
 - DE LAS PRESENTES BASES."

ANEXOS.

“Anexo Uno.” Contiene en seis hojas información dispuesta en columnas con los rubros “Partida”, “Descripción de los Servicios”, “Unidad de Medida” y “Cantidad”, información que en términos generales consiste en las especificaciones técnicas, actividades, procesos, insumos, herramientas, partes o componentes y periodos de ejecución, relacionados con el mantenimiento y operación transitoria de la Planta de Tratamiento de la Cabecera Municipal de Ayapango, Estado de México.

Cabe mencionar que éste anexo se encuentra relacionado con los puntos de “Especificaciones técnicas del servicio”, “Forma de pago” y “Vista a las Instalaciones” de las Bases de la Invitación restringida.

“Anexo Dos” Contiene el formato del *“Escrito de Ausencia de Impedimentos”* que deberá manifestar y entregar, con nombre y firma del representante legal de cada empresa participante al Sujeto Obligado, con motivo de la invitación restringida.

Este anexo se relaciona con el punto “Oferta Técnica” de las Bases de la Invitación restringida

“Anexo Tres.” Es el formato del *“Escrito de Identificación de Capacidad”* que deberá entregar el representante legal de la empresa participante, en el cual se proporcionan los siguientes datos:

- Nombre de la empresa representada.
- Domicilio fiscal.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- RFC de la empresa.
- Acta Constitutiva, Folio de Inscripción en el Registro Público de Comercio (sólo

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en caso de personas jurídico colectivas)

- *Relación de Accionistas (sólo en caso de personas jurídico colectivas).*
- *Modificaciones al Acta constitutiva a partir del año 1992 (sólo en caso de personas jurídico colectivas)*
- *Poder notarial del representante de la empresa.*
- *Nombre y firma del representante acreditado de la empresa.*

"Anexo Cuatro." Contiene un formato con dos columnas con los rubros "REFERENCIA" y "PREGUNTA, DUDA O ACLARACIÓN", que al calce debe insertarse el nombre y firma de representante legal de la empresa, fecha y hora de recepción.

Este anexo se relaciona con el punto "Junta de Aclaraciones" de las Bases de la Invitación restringida

"Anexo Cinco." Contiene el Modelo a seguir para la elaboración de la 'Oferta Técnica', el cual debe dirigirse al Sujeto Obligado y que contiene los siguientes rubros: "No. de Partida", "Descripción completa de los servicios", "Unidad", "Cantidad", "Descripción detallada, amplia y precisa de cada uno de los servicios, especificaciones técnicas, composición u otras consideraciones", "Condiciones adicionales que se proporcionan, sin costo alguno", "Periodo de garantía de los servicios", "Condiciones Generales" y "Nombre y Firma" del representante legal de la empresa participante.

Este anexo se relaciona con el punto "Oferta económica" de las Bases de la Invitación restringida

"Anexo Seis." Contiene el Modelo a seguir para la elaboración de la

'Oferta Económica', el cual debe dirigirse al Sujeto Obligado y que contiene los siguientes rubros "No. de Partida", "Descripción de los servicios", "Unidad", "Cantidad", "Precio unitario", " Costo total" "Subtotal, Descuentos, Subtotal, Impuestos y Total", "Condiciones económicas de los servicios", "Importe de la propuesta con número y letra" y "Nombre y Firma" del representante legal de la empresa participante.

Este anexo se relaciona con el punto "Oferta técnica" de las Bases de la Invitación restringida

"Anexo Siete." Es el "Formato Documento de Inclusión" este documento forma parte integrante de la "Fianza Global" y contiene datos del beneficiario y del Fiado, su domicilio, número de pedido o contrato, concepto, monto afianzado, vigencia, fecha de suscripción nombre y firma de quien lo emite por parte de la Institución Afianzadora.

Este anexo se relaciona con el punto "Fianza de Garantía" de las Bases de la Invitación restringida.

"Anexo Ocho". Contiene el formato "Manifiesto de Intereses Personas Físicas", a través del cual se manifiesta no tener vinculo o relación alguna en los ámbitos de negocios, personal o familiar con el Gobernador de la entidad, Secretarios de Gobierno y en general con los Titulares de las Instituciones que integran la administración pública de la entidad. Asimismo, contiene los datos siguientes: fecha, número de invitación restringida, nombre de la empresa participante, nombre y firma del representante acreditado de la empresa.

Información que se relaciona con el punto "Requisitos y Poderes Generales de participación" de las Bases de la Invitación restringida.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Anexo Nueve”. Es el formato “Manifiesto de Intereses Personas Jurídico Colectivas”, a través del cual se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que el representante y los Integrantes del Consejo de Administración o administradores de la persona jurídica colectiva que representa, socios empleados que ocupen los tres niveles de mayor jerarquía en la persona jurídica colectiva y/o las personas físicas que posean directa o indirecta, el control de por lo menos, el diez por ciento de los títulos representativos del capital social de la persona jurídica colectiva (tiene o no tiene) vínculo o relación de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de intereses, con alguno de los integrantes del Comité de Adquisiciones y Servicios de la convocante, así como con sus cónyuges, concubina, concubinario y parientes hasta el segundo grado.

Asimismo, contiene los siguientes datos: fecha, número de invitación restringida, nombre de la empresa participante, nombre y firma del representante acreditado de la empresa.

Este anexo se relaciona con el punto “Requisitos y Poderes Generales de participación” de las Bases de la Invitación restringida.

- *“Acta de presentación-90.pdf”*. Contiene en 5 hojas el “ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA NÚMERO CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17, REFERENTE A LA OPERACIÓN TRANSITORIA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE AYAPANGO.”, suscrita por el “Director General de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios”, la “Directora de Administración y Secretaria Ejecutiva del Comité de Adquisiciones y Servicios”, la “Directora de Finanzas y Vocal del Comité de Adquisiciones y Servicios”, el “Director General de Asuntos Jurídicos y Vocal del Comité de Adquisiciones y

Servicios”, el “Director General de Operaciones y Atención a Emergencias y Vocal del Comité de Adquisiciones y Servicios” como Unidad Administrativa Interesada y el “Contralor Interno y Vocal del Comité de Adquisiciones y Servicios”

Al respecto, es importante mencionar que dicho documento contiene los nombres y firmas visibles de los representantes de las tres empresas participantes.

- *“Acta de fallo-90.pdf”*. Consiste en el “ACTA DE FALLO DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA NÚMERO CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17, REFERENTE A LA OPERACIÓN TRANSITORIA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE AYAPANGO”, suscrita por el personal de la CAEM, referido en el acta que antecede.

De igual forma, contiene los nombres y firmas visibles de los representantes de las tres empresas participantes.

- *“Contrato administrativo-90.pdf”*. Es el “Contrato Administrativo de Prestación de Servicios número 6DO20170167”, para la operación transitoria de la planta de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Ayapango, derivado del procedimiento de invitación restringida número CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17, celebrado por la Comisión del Agua del Estado de México “CAEM” y la empresa denominada “Ingeniería Especializada del Medio Ambiente, S.A. de C.V.” a través de su representante legal.

Adjunto al contrato se encuentra el “**Anexo A**”, el cual consiste en el “**Anexo Uno**” de las bases de la Invitación restringida descrito en párrafos supraindicados.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información que no fue puesta a disposición del **RECURRENTE**, toda vez que contiene datos personales que no fueron testados por el **SUJETO OBLIGADO**.

7. Informe Justificado. En fecha **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, adjuntó el archivo *“Informe Justificado al RR-1259.pdf”*, que contiene su Informe Justificado, en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto y agregó que envía la documentación descrita en los párrafos que anteceden, es decir, las Bases de Invitación Restringida No. CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17, referente a la operación transitoria de la planta de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Ayapango, Estado de México; el Acta de presentación y apertura de propuestas de la Invitación Restringida, el Acta de fallo de la Invitación Restringida y el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios número 60020170167.

Información que no fue puesta a disposición del **RECURRENTE** toda vez no modifico la respuesta primigenia.

8. Cierre de Instrucción. En fecha **seis de junio de dos mil dieciocho**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **dos de mayo de dos mil dieciocho**, esto es, al décimo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante, se advierte que el recurso de revisión fue promovido por [REDACTED], ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional

cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Determinado lo anterior, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179, fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

III. La declaración de inexistencia de la información;

... ”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e informe justificado enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el particular solicitó “El concurso, el contrato de la obra y los documentos anexos para la rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Ayapango, Estado de México que lleva acabo actualmente (marzo 2018) la empresa “Ingeniera Especializada en Medio Ambiente S.A. de C.V.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió a través del Director General de Inversión y Gestión que después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, no se localizó el expediente de contratación solicitado; que no es posible atender la solicitud; que dicha información deberá ser solicitada a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Inconforme con la respuesta el **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** la respuesta a la solicitud, específicamente por la declaración de inexistencia de la información y como **motivo de inconformidad** arguyó concretamente que no se adjuntó ningún documento por la Dirección General de Administración y Finanzas de la CAEM; que en una solicitud diversa, el **SUJETO**

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

OBLIGADO respondió que contrato los servicios de la empresa Ingeniería Especializada en Medio Ambiente S.A. de C.V., lo cual comprueba la existencia del contrato y de una acción realizada por esa empresa en la Planta referida.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones e informe justificado adjuntó los documentos siguientes:

- *Bases de Invitación Restringida No. CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17, referente a la operación transitoria de la planta de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Ayapango, Estado de México y Nueve Anexos*
- *Acta de presentación y apertura de propuestas de la Invitación Restringida No. CAEM-FGAFDGOAE-RP-033-17, referente a la operación transitoria de la planta de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Ayapango, Estado de México.*
- *Acta de fallo de la Invitación Restringida No. CAEM-FGAFDGOAE-RP-033-17, referente a la operación transitoria de la planta de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Ayapango, Estado de México.*
- *Contrato administrativo de prestación de servicios número 60020170167.*

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la

*materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”*

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.”

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos, se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo cuarto día hábil posterior al ingreso de la solicitud, emitiendo las manifestaciones que a su consideración eran pertinentes para atender la solicitud del particular, como fue referido, con ello atendió el requerimiento del peticionario.

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

No obstante lo expuesto, es pertinente mencionar que la respuesta multicitada no satisface el derecho humano de acceso a la información del particular, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar la información petitionada, y si bien a través de la supuesta respuesta, el Director General de Inversión y Gestión orientó al particular para que dicha información fuera solicitada a la Dirección General de Administración y Finanzas, lo cierto es que ello no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

Del artículo transcrito, se advierte que la orientación realizada por el **SUJETO OBLIGADO** para que el **RECURRENTE** dirija su solicitud de información hacia otra de sus áreas administrativas, es improcedente, toda vez que en términos del artículo 162 de la Ley en cita, el Titular de la Unidad de Transparencia es quien tiene el deber de turnar las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y en su caso, otorgarla al peticionario.

Ahora bien, por cuanto al informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, resulta importante mencionar que si bien a través de éste otorgó documentación relacionada con la solicitud de información, como fueron **a)** Las Bases de Invitación Restringida No. CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17, referente a la operación transitoria de la “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Cabecera Municipal de Ayapango, Estado de México” y Nueve Anexos, **b)** Acta de presentación y apertura de propuestas de la Invitación Restringida, **c)** Acta de fallo de la Invitación Restringida No. CAEM-FGAFDGOAE-RP-033-17, y **d)** Contrato administrativo de prestación de servicios número 60020170167; lo cierto es que dicha información no satisface el derecho humano de acceso a la información del particular, toda vez que la información proporcionada es incompleta y contiene datos personales que no fueron testados, trasgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 137 y 166, párrafo primero de la Ley de Transparencia de la entidad que disponen:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

En ese tenor, es pertinente mencionar que la información proporcionada adolece de diversa documentación prevista en las Bases de la Invitación Restringida número No. CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17 materia de estudio del presente asunto, como son los documentos que deberán presentar los participantes, específicamente de la empresa a quien se le adjudicó la obra de la invitación restringida; la documentación en donde conste la visita a las instalaciones de la Planta y la visita a las instalaciones de la empresa ganadora; la junta de aclaraciones y anexos respectivos, la oferta técnica y la oferta económica, así como la documentación descrita en los Anexos de las Bases multireferidas y los documentos anexos o relacionado con el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios proporcionado, como pudieran ser la Fianza de cumplimiento del contrato, o en su caso, los convenios modificatorios al contrato, al plazo o al monto de éste.

Por cuanto a la documentación proporcionada, es pertinente mencionar que en ella se dejaron visibles datos personales que el **SUJETO OBLIGADO** omitió testar o suprimir, previa clasificación de información y Acuerdo respectivo emitido por su Comité de Transparencia, como son los nombres y firmas de los representantes legales de dos empresas participantes a quienes no les fue adjudicado el contrato de la obra, información que se encuentra visible en el

Acta de Presentación y Apertura de Propuestas y en el Acta de fallo de la Invitación Restringida.

De lo expuesto, se colige que si bien el **SUJETO OBLIGADO** no otorgó satisfacción al derecho humano del particular, lo cierto es que conforme a sus atribuciones, funciones y responsabilidades si genera, posee o administra la información petitionada, por lo tanto, se acredita a cargo del **SUJETO OBLIGADO** la obligación prevista en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...”

Adicional a lo expuesto, es pertinente mencionar que la información requerida constituye un deber de transparencia a cargo del **SUJETO OBLIGADO** en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) *El finiquito.*

...

Consecuentemente, devienen fundados los motivos de inconformidad del hoy **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** proporcione al particular la información conforme a su solicitud.

No pasa desapercibido a este Instituto, que la documentación que en todo caso entregará el **SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE**, contenga datos personales de particulares y de los representantes legales de la empresas participantes a quienes no les fue adjudicada la obra multicitada, por lo que ésta deberá expedirse en versión pública conforme a lo siguiente.

Versión Pública. Debido a la naturaleza de la información que se ordena entregar deberán testarse los datos personales de las empresas participantes a quienes no le fue adjudicada la obra pública, no así los datos personales del contratistas adjudicado, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar la referida documentación, deberá dejar visible los datos del citado contratistas, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno, incluyendo su firma, aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que realiza una obra o presta un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, por cuanto hace a los datos personales de las personas físicas que se encuentren insertos en los documentos que en todo caso se entregarán, como pudieran ser los accionistas, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del hoy **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00090/CAEM/IP/2018**, para que en términos del Considerando cuarto de la presente resolución,

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entregue a través del SAIMEX, en versión pública, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- La información del proceso y resultados de la invitación restringida número CAEM-DGAFDGOAE-RP-033-17, incluyendo el expediente, el contrato celebrado y sus anexos correspondientes.


Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01259/INFOEM/IP/RR/2018.